

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA

PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.4052 M.N. (ONCE PESOS CON CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 3 de agosto de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.3200 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Hsbc México S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 3 de agosto de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.- El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Gómez Alcázar**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 3 de agosto de 2004, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 2.82, 3.25 y 3.35, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.73, 3.27 y 3.31, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 3 de agosto de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 199270)

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 30 de julio de 2004.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

**INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES
DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 30 DE JULIO DE 2004.**

(Cifras preliminares en millones de pesos)

A C T I V O

Reserva Internacional ^{1/}	659,686
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales ^{2/}	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto ^{3/}	125,152
Crédito a Organismos Públicos ^{4/}	57,416

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>282,000</u>
Billetes y Monedas en Circulación	282,000
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente ^{5/}	0
Bonos de Regulación Monetaria	229,564
Depósitos del Gobierno Federal	181,987
Depósitos de Intermediarios Financieros y Acreedores por Reporto ^{3/}	185,871
Otros Pasivos y Capital Contable ^{6/}	(37,168)

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.

3/ Incluye banca múltiple, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto.

4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

- 5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.
- 6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 3 de agosto de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Contabilidad, **Gerardo Zúñiga Villarce**.- Rúbrica.

(R.- 199271)

REGLAS a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado en la emisión y operación de tarjetas de crédito.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

El Banco de México, con fundamento en los artículos 24 y 26 de su Ley, 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, 7, 9 y 13 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y considerando que es necesario incrementar las medidas de transparencia en el funcionamiento de las tarjetas de crédito, mejorar los mecanismos de protección para los tarjetahabientes, así como ampliar la información que se otorga relacionada con el uso de las tarjetas de crédito, ha resuelto expedir las siguientes:

REGLAS A LAS QUE HABRAN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE Y LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO EN LA EMISION Y OPERACION DE TARJETAS DE CREDITO.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para fines de brevedad en las presentes Reglas se entenderá en singular o plural por:

Contrato: Al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional celebrado con personas físicas o morales, con base en el cual se emiten las Tarjetas.

Cuenta: Al número seriado con el que se identifican y administran las operaciones realizadas con las Tarjetas relacionadas con cada Contrato.

Datos Personales: Al nombre, domicilio, número de teléfono, correo electrónico u otra información análoga concerniente a una persona física.

Días: A los días naturales.

Establecimiento: Al proveedor de bienes, servicios o efectivo, mediante la aceptación de Tarjetas.

Emisora: A las instituciones de crédito o a las sociedades financieras de objeto limitado ("Sofoles") que emitan Tarjetas con base en Contratos.

Número de la Tarjeta: Al número seriado que aparece en la Tarjeta para su identificación.

Tarjeta: Al medio de disposición que se emita al amparo del Contrato.

Titular: A la persona que celebre el Contrato con la Emisora.

Tarjetahabiente: A la persona física a cuyo nombre se emite la Tarjeta.

SEGUNDA.- La Emisora, en la expedición de Tarjetas, deberá ajustarse a lo previsto en estas Reglas y en las demás disposiciones aplicables.

TERCERA.- Las Tarjetas podrán ser de uso exclusivo en territorio nacional, o bien, de uso en territorio nacional y en el extranjero.

CUARTA.- Las Tarjetas se expedirán siempre a nombre de una persona física, serán intransferibles y deberán contener al menos, lo siguiente:

- a) La mención de ser tarjetas de crédito y de que su uso está restringido al territorio nacional, o bien, que su uso podrá hacerse tanto en el territorio nacional como en el extranjero;
- b) La denominación social de la Emisora que la expida;
- c) El Número de la Tarjeta;
- d) El nombre del Tarjetahabiente y espacio para su firma autógrafa o codificada electrónicamente;
- e) La mención de que su uso sujeta al Titular a las disposiciones establecidas en el Contrato correspondiente;
- f) La mención de ser intransferible, y
- g) La fecha de vencimiento.

Cuando los Contratos se celebren con personas morales, las Tarjetas respectivas se expedirán a nombre de las personas físicas que aquéllas designen.

DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO

I. DEL CONTRATO

QUINTA.- La expedición de Tarjetas se hará invariablemente con base en un Contrato por medio del cual la Emisora se obligue a pagar por cuenta del Titular los bienes, servicios y, en su caso, el efectivo, que proporcionen los Establecimientos a los Tarjetahabientes.

Los Tarjetahabientes, con base en el Contrato, podrán disponer también de dinero en efectivo en las sucursales de la Emisora y, en su caso, a través de equipos o sistemas automatizados (cajeros automáticos).

Los pagarés que se deriven de operaciones celebradas en territorio nacional deberán contener la mención de ser negociables únicamente con instituciones de crédito o con sociedades financieras de objeto limitado.

SEXTA.- El Contrato deberá establecer claramente:

- a) Lo dispuesto en la Regla Décima referente a los medios de pago y fechas de acreditamiento;
- b) El número de Días para hacer el pago después de la fecha de corte, señalando que cuando dicha fecha corresponda a un día inhábil bancario el pago podrá realizarse el siguiente día hábil bancario;
- c) El número de Días para reestablecer la línea de crédito dependiendo del medio de pago que se utilice;
- d) La manera para determinar las tasas de interés y el procedimiento para calcular los intereses en términos de la Regla Decimaséptima;
- e) Los conceptos y periodicidad de las comisiones que correspondan tanto a la Tarjeta del Titular como a las Tarjetas adicionales, estableciendo que la Emisora no podrá cobrar comisiones por conceptos distintos a los señalados;
- f) La manifestación del Titular de que la Emisora le hizo saber previo a la firma del Contrato, el monto de las comisiones vigentes que cobra por cada uno de los conceptos previstos en el propio Contrato;
- g) La aceptación del Titular para que la Emisora proporcione sus Datos Personales a los demás integrantes del grupo financiero al que en su caso pertenezca, para que éstos le puedan ofrecer sus servicios;
- h) La elección del Titular para que la Emisora pueda o no proporcionar sus Datos Personales a terceros distintos de los señalados en el inciso inmediato anterior, para fines promocionales relacionados con bienes o servicios;
- i) La aceptación del Titular para que la Emisora proporcione la información necesaria relacionada con su Cuenta a los terceros a que se refiere la Regla Vigésima Novena;
- j) El procedimiento, que deje constancia, para que el Titular pueda modificar la aceptación o negativa establecidas en los incisos g) y h) anteriores, y
- k) El momento a partir del cual cesa la responsabilidad del Titular por el uso de la Tarjeta, en caso de robo o extravío.

La Emisora deberá entregar al Titular una copia del Contrato a más tardar en la fecha en que éste reciba la Tarjeta.

SEPTIMA.- La Emisora deberá entregar al Titular junto con el Contrato, un folleto explicativo en el que al menos se precise lo siguiente: **a)** los conceptos y periodicidad de las comisiones; **b)** las tasas de interés expresadas en términos anuales simples; **c)** la forma de calcular el promedio de los saldos diarios; **d)** los supuestos en que no se pagarán intereses; **e)** la fórmula para el cálculo de intereses; **f)** las condiciones para hacer efectivo el seguro por fallecimiento o, en su caso, la condonación de adeudos, previstos en el Contrato; **g)** la fecha en que se considerarán acreditados los pagos dependiendo del medio a través del cual se realicen; **h)** el procedimiento a través del cual el Titular pueda autorizar o prohibir que la Emisora proporcione sus Datos Personales a terceros de conformidad con la Regla Sexta, e **i)** el momento a partir del cual cesará la responsabilidad del Titular por el uso de la Tarjeta en caso de robo o extravío. Lo anterior deberá explicarse con base en los términos y condiciones del Contrato.

Adicionalmente, el folleto deberá estar disponible para su consulta e impresión en las sucursales y en la página electrónica en la red mundial ("Internet") de la Emisora.

OCTAVA.- En caso de que la Emisora pretenda modificar el Contrato, deberá enviar al Titular con al menos treinta Días de anticipación a la fecha en que pretenda que surtan efectos tales modificaciones, un folleto en el que se resalten notoriamente los cambios que pretenda realizar.

NOVENA.- La Emisora podrá disminuir o incrementar unilateralmente el límite de crédito de la Tarjeta, siempre y cuando así lo establezca el Contrato.

La disminución del límite de crédito deberá notificarse al Titular de conformidad con los términos establecidos en el propio Contrato.

El incremento del límite de crédito deberá comunicarse por escrito al Titular informándole los mecanismos a seguir para cancelar el aumento. Si el Titular no objeta el incremento, la Emisora lo considerará como aceptado.

DECIMA.- Los pagos que se realicen a la Cuenta deberán acreditarse de acuerdo al medio de pago que se utilice, de la manera siguiente:

Medios de pago:	Fechas de acreditamiento del pago:
Efectivo	Se acreditará el mismo Día.
Cheque	a) Del mismo banco, se acreditará el mismo Día. b) De otro banco, depositado antes de las 16:00 horas, se acreditará a más tardar el día hábil bancario siguiente; y después de las 16:00 horas, se acreditará a más tardar el segundo día hábil bancario siguiente.
Domiciliación	Se acreditará: a) En la fecha que se acuerde con el Titular, o b) En la fecha límite de pago de la Tarjeta.
Transferencias electrónicas de fondos	a) A través del Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado (SPEUA) y del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), se acreditará el mismo Día. b) Dentro del mismo banco, se acreditará el mismo Día. c) De otro banco, se acreditará a más tardar el día hábil bancario siguiente.

En caso de que el Titular convenga con la Emisora que el pago de su Cuenta se realice mediante el servicio de domiciliación con cargo a una cuenta a la vista, deberá otorgar su autorización en un documento distinto al Contrato, en el que al menos se establezca lo siguiente: a) la cuenta en la que se domiciliará el pago; b) la fecha en la que se llevará a cabo dicha domiciliación; c) el saldo a domiciliar, y d) el procedimiento a seguir en caso de que dicha cuenta no tenga fondos suficientes en la fecha pactada para cubrir el importe respectivo.

DECIMAPRIMERA.- La Emisora sólo podrá cargar a la Cuenta, lo siguiente:

- a) El importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del Tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste: i) haya suscrito pagarés u otros documentos que sean aceptados por la Emisora y se hayan entregado al Establecimiento respectivo; ii) los haya autorizado, o iii) haya solicitado por vía telefónica o electrónica a los Establecimientos la compra de bienes o servicios, siempre y cuando los bienes adquiridos sean entregados en el domicilio que éste indique;
- b) Los intereses pactados;
- c) Las comisiones que se establezcan en el Contrato, y
- d) Los gastos por cobranza, únicamente cuando exista una gestión de cobro conforme a los mecanismos establecidos en el Contrato.

DECIMASEGUNDA.- En el Contrato se podrán incluir cláusulas que permitan a la Emisora cargar a cualquier cuenta que el Titular tenga abierta con dicha Emisora, los adeudos no cubiertos en tiempo por el uso de la Tarjeta. Lo anterior siempre y cuando se contemple en forma notoria en el Contrato lo señalado en este párrafo.

La compensación respectiva sólo podrá efectuarse cuando la Cuenta tenga un saldo deudor vencido de más de noventa Días y que no se trate de cargos que hayan sido objetados en tiempo por el Titular cuya aclaración se encuentre pendiente de resolver.

DECIMATERCERA.- Los pagos por consumos, servicios o disposiciones efectuados en el extranjero serán cargados a la Cuenta invariablemente en moneda nacional. El tipo de cambio que se utilice para calcular la equivalencia del peso en relación con el dólar de los EE.UU.A., no podrá exceder de la cantidad que resulte de multiplicar por 1.01 el tipo de cambio que el Banco de México determine el Día de presentación de los documentos de cobro respectivos, de conformidad con lo señalado en las "Disposiciones aplicables a la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana", y dé a conocer en su página electrónica en la red mundial ("Internet") en la misma fecha.

DECIMACUARTA.- En los Contratos en los que se prevea la posibilidad de que el Titular no pague el total de las cantidades a su cargo en la fecha límite de pago, deberá especificarse la forma de calcular el importe de los pagos mínimos mensuales que deberá efectuar en función del saldo a su cargo, a fin de no pagar intereses moratorios.

DECIMAQUINTA.- El Titular tendrá la facultad de dar por terminado el Contrato en cualquier tiempo, para lo cual deberá solicitar a la Emisora su cancelación. Al efecto, la Emisora deberá informarle el saldo deudor de la Cuenta a través de cualquiera de los medios previstos en el Contrato. Dicho saldo deberá incluir la liquidación anticipada de los pagos diferidos. En tanto el Titular no liquide la totalidad de los adeudos, el Contrato no será cancelado.

DECIMASEXTA.- La Emisora podrá cancelar el Contrato o bloquear unilateralmente el uso de la Tarjeta en los términos previstos en el propio Contrato. Para tal efecto, la Emisora deberá informar al Titular su decisión de cancelar el Contrato o bloquear la Tarjeta, en un plazo no mayor a cinco Días posteriores a la fecha en que haya llevado a cabo dicha cancelación o bloqueo. En caso de no poder contactar al Titular durante el plazo citado y de subsistir la causa que dio origen a la cancelación del Contrato o al bloqueo de la Tarjeta, la Emisora deberá enviarle un comunicado indicándole tal situación.

La Emisora estará exceptuada de la obligación de informar al Titular de la cancelación del Contrato o del bloqueo de la Tarjeta, cuando dichos eventos se realicen con motivo de mandamiento de autoridad competente o del acuerdo del comité de la Emisora encargado de vigilar las operaciones de lavado de dinero.

II. DE LAS TASAS DE INTERES Y DEL CALCULO DE INTERESES

DECIMASEPTIMA.- Las tasas de interés y el procedimiento para calcular los intereses que utilice la Emisora, se ajustarán a lo siguiente:

- a) Sólo podrá establecerse una tasa de interés ordinaria, una tasa de interés moratoria, así como una tasa aplicable cuando haya saldo a favor en la Cuenta;
- b) Las tasas de interés deberán expresarse conforme alguna de las cuatro opciones siguientes:
 - 1) Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos;
 - 2) Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos, que se adicionen a una sola tasa de referencia, que se elija de entre las siguientes: **i)** la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE); **ii)** la tasa de rendimiento en colocación primaria de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES), **iii)** el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el **Diario Oficial de la Federación** (CCP), y **iv)** la tasa de interés interbancaria denominada MEXIBOR determinada diariamente con base en cotizaciones proporcionadas por bancos mexicanos, calculada y difundida por Reuters de México, S.A. de C.V.

Tratándose de las tasas de referencia previstas en los incisos i), ii) y iv) deberá indicarse el plazo de la TIIE, de los CETES o de la MEXIBOR, al que esté referida la tasa de las operaciones;
 - 3) Estableciendo: **i)** el número de puntos porcentuales máximo y mínimo que podrán sumar a una de las mencionadas tasas de referencia, y **ii)** que dentro del intervalo resultante de lo anterior, la tasa de interés se determine multiplicando la tasa de referencia por un factor fijo, o
 - 4) Estableciendo: **i)** el número de puntos porcentuales máximo y mínimo que podrán sumar a una de las mencionadas tasas de referencia, y **ii)** que dentro del intervalo resultante de lo anterior, la tasa de interés se determine multiplicando la tasa de referencia por un factor fijo y sumando al producto un número fijo de puntos porcentuales o sus fracciones.
- c) La Emisora no podrá establecer tasas alternativas;

- d) En el evento de que la Emisora determine la tasa de interés con base en una tasa de referencia, también deberá señalar que dicha tasa de referencia deberá ser la última publicada durante el período que se acuerde para la determinación de la tasa de interés, o la que resulte del promedio aritmético de dichas tasas, publicadas durante el referido período.
- El período de determinación de la tasa de interés, no necesariamente deberá coincidir con el período en que los intereses se devenguen;
- e) Los intereses se calcularán multiplicando el promedio de saldos diarios por la tasa de interés anual simple expresada en decimales, por el número de Días efectivamente transcurridos durante el periodo en el cual se devenguen, y dividiendo el resultado entre 360.
- El saldo insoluto promedio diario se calculará considerando las operaciones respectivas en la fecha de cargo que aparezca en el estado de cuenta;
- f) La Emisora deberá prever una o más tasas de referencia sustitutivas para el evento en que deje de existir la tasa de referencia originalmente establecida, debiéndose convenir el número de puntos porcentuales o sus fracciones que, en su caso, se sumen a la tasa sustitutiva que corresponda, así como el orden en que dichas tasas de referencia sustituirían a la original, y
- g) Las tasas de interés ordinarias, moratorias, así como la tasa aplicable cuando la Cuenta tenga saldo a favor, que aparezcan en los Contratos, folletos y estados de cuenta, deberán expresarse en términos anuales simples.

INFORMACION AL PUBLICO

I. DE LAS COMISIONES

DECIMOACTAVA.- La Emisora deberá dar a conocer al Titular previo a la firma del Contrato, los conceptos y los importes vigentes de las comisiones que cobran en relación con las Tarjetas.

Asimismo, la Emisora deberá contar en sus sucursales con la referida información ya sea en carteles, cartulinas o folletos, o permitir que ésta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente.

Tratándose de modificaciones al importe de las comisiones, la Emisora deberá informar al Titular a través de algún medio previsto en el Contrato, los nuevos importes por lo menos con treinta Días de anticipación a la fecha en que pretenda que éstos surtan efectos.

La Emisora deberá enviar al Titular una lista que contenga los montos, conceptos y periodicidad de las comisiones cuando menos una vez al año y deberá mantener dicha información en su página electrónica en la red mundial ("Internet").

II. DE LAS RECOMENDACIONES

DECIMANOVENA.- La Emisora deberá incluir en la correspondencia de envío de la Tarjeta o del Número de Identificación Personal (NIP), las siguientes recomendaciones al Titular:

- a) No dar a conocer el NIP;
- b) No grabar el NIP en la Tarjeta o guardarlo junto a ella;
- c) Destruir el documento con el NIP una vez memorizado, y
- d) Cambiar el NIP frecuentemente.

III. DE LOS ESTADOS DE CUENTA

VIGESIMA.- En caso de que exista algún saldo o movimiento en la Cuenta, la Emisora deberá enviar mensualmente al Titular un estado de cuenta indicando, cuando menos, la información siguiente:

- a) El nombre del Tarjetahabiente;
- b) El número de Cuenta;
- c) La fecha de corte;
- d) La fecha límite de pago, señalando que cuando dicha fecha corresponda a un día inhábil bancario, el pago podrá realizarse el siguiente día hábil bancario;
- e) El número de Días del periodo;
- f) El pago mínimo;

- g) El detalle de los cargos incluyendo los nombres de los Establecimientos, la fecha de cargo y el monto de la transacción, correspondientes a cada Tarjeta;
- h) Las tasas de interés expresadas en términos anuales simples;
- i) Los intereses generados, el concepto y el monto de las comisiones cargadas;
- j) Los pagos efectuados;
- k) El promedio de saldos diarios;
- l) Los saldos a la fecha de corte;
- m) El monto de crédito disponible, y
- n) En su caso, el saldo a favor y la tasa de interés aplicable.

Tratándose de ventas a plazo, deberá proporcionarse al menos la información relativa al número total de mensualidades, al número de la mensualidad que corresponda y al importe de dicha mensualidad.

En el estado de cuenta deberán distinguirse los consumos o disposiciones de efectivo hechos en el extranjero de los realizados en el territorio nacional. En dicho estado de cuenta se deberá incluir, por lo menos, el monto en la divisa en que se efectuó la operación y el monto en pesos correspondiente a cada uno de los cargos.

En los estados de cuenta la Emisora deberá informar que el Titular tendrá un plazo para objetarlo no menor a noventa Días contado a partir de la fecha de corte. Al respecto, la Emisora podrá establecer plazos mayores.

Asimismo, en los estados de cuenta se deberá incluir el teléfono al que el Titular podrá llamar para aclarar dudas o formular quejas o reclamaciones.

VIGESIMA PRIMERA.- Al señalar en los estados de cuenta el costo por las operaciones realizadas en cajeros automáticos que no opere la Emisora, se deberá desglosar el importe correspondiente al operador del cajero y el correspondiente a la propia Emisora.

Tratándose de cajeros automáticos operados por la misma Emisora, no será necesario llevar a cabo dicho desglose.

VIGESIMA SEGUNDA.- La Emisora deberá informar por escrito al Titular cualquier modificación a la fecha de corte de la Cuenta, con por lo menos treinta Días de anticipación a la fecha en que se pretenda que la modificación surta efectos.

VIGESIMA TERCERA.- La Emisora deberá remitir al Titular los citados estados de cuenta dentro de los cinco Días siguientes a la fecha de corte. Lo anterior, salvo cuando el Titular haya autorizado a la Emisora para que en lugar de que le envíe los referidos estados de cuenta, le permita su consulta a través de medios electrónicos en los términos pactados.

PROTECCION AL TARJETAHABIENTE

I. MEDIDAS DE SEGURIDAD

VIGESIMA CUARTA.- La Emisora deberá contar con un seguro que cubra el saldo insoluto de la Cuenta al momento del fallecimiento del Titular, o bien, condonar dicho saldo ante tal evento.

La Emisora no podrá establecer plazos de caducidad menores a ciento ochenta Días contados a partir del fallecimiento del Titular, para hacer efectivo el seguro o la condonación antes mencionados.

VIGESIMA QUINTA.- En caso de robo o extravío de la Tarjeta, una vez que la Emisora reciba el aviso respectivo, deberá bloquearla y sólo podrá efectuar cargos a la Cuenta por operaciones celebradas con anterioridad.

VIGESIMA SEXTA.- La Emisora sólo podrá entregar las Tarjetas solicitadas por el Titular previa firma del Contrato, o bien, como resultado de la sustitución de una Tarjeta emitida con anterioridad. El NIP deberá entregarse al Tarjetahabiente en forma separada de la Tarjeta.

Se deberá prever en el Contrato que la Tarjeta sólo podrá comenzar a utilizarse una vez que el Titular lo solicite mediante los mecanismos de activación y seguridad que establezca la Emisora, no procediendo la realización de cargos a la Cuenta respecto de Tarjetas no activadas.

II. RESTRICCIONES DE LAS OFERTAS A LOS TARJETAHABIENTES

VIGESIMA SEPTIMA.- La Emisora tendrá prohibido realizar, por cuenta propia o de terceros, ofertas a los Tarjetahabientes para la adquisición de bienes o servicios cuyo pago se efectúe mediante cargos que la Emisora haga en la Cuenta respectiva, en las que se señale que para evitar los citados cargos, los Tarjetahabientes deberán manifestar su desacuerdo.

III. PROCEDIMIENTO DE ACLARACION DE CARGOS

VIGESIMA OCTAVA.- En caso de que el Titular no esté de acuerdo con alguno de los cargos que aparezcan en el estado de cuenta, podrá objetarlo dentro del plazo señalado por la Emisora, el cual no podrá ser menor a noventa Días contados a partir de la fecha de corte, pudiendo el Titular dejar de hacer el pago de dichos cargos, así como el de cualquier otra cantidad generada con motivo de éstos, en tanto no se resuelva la aclaración.

La Emisora deberá incluir los cargos en cuestión en los estados de cuenta con una leyenda que indique que se encuentran sujetos a un proceso de aclaración.

Una vez recibida la solicitud de aclaración, la Emisora tendrá un plazo de noventa Días para enviar al Titular un dictamen en el que, de ser el caso, se establezca la procedencia del cargo y se anexe copia legible del pagaré correspondiente. En el evento de que la operación no hubiere implicado la existencia de un pagaré o comprobante firmado de la transacción, la Emisora proporcionará copia legible de la evidencia considerada para determinar la procedencia del cargo y la forma en la que se verificó la legitimidad de la transacción.

La información relativa a las aclaraciones deberá estar a disposición de la Unidad Especializada de la Emisora en los medios que ésta determine. En el dictamen se deberá dar a conocer al Titular su derecho de acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), así como la dirección y los teléfonos de dicha Comisión.

La Emisora no podrá reportar como vencidas las cantidades sujetas al procedimiento de aclaración a las sociedades de información crediticia, en tanto la aclaración de que se trate no se resuelva.

Una vez vencido el plazo para enviar el dictamen sin que la Emisora lo haya enviado, se entenderá que la objeción resulta procedente; en cuyo caso, al igual que si el dictamen es favorable al Titular, la Emisora deberá eliminar los cargos impugnados y sus accesorios de futuros estados de cuenta o rembolsar al Titular el pago de éstos cuando los haya pagado con anterioridad. En estos casos la Emisora no podrá cobrar al Titular cantidad alguna por el proceso de aclaración.

Si la Emisora entrega oportunamente al Titular el dictamen respectivo debidamente sustentado, podrá cobrar a éste las cantidades objetadas, así como los demás accesorios previstos en el Contrato.

ASPECTOS OPERATIVOS

VIGESIMA NOVENA.- La Emisora podrá encomendar a terceros el manejo de sus aspectos operativos, siempre y cuando celebre con éstos un convenio de confidencialidad en el que se establezcan penas convencionales por no cumplir con la obligación de guardar secreto respecto de la información que les sea proporcionada, aun después de que lleguen a concluir su relación con la Emisora.

La Emisora deberá verificar que el tercero al que le transmita la información se encuentre legalmente constituido. La Emisora que transmita información será responsable de manera solidaria con el tercero al cual se la hubiera transmitido, por los daños y perjuicios que se llegaren a ocasionar al Tarjetahabiente por el uso de dicha información.

INFORMACION

TRIGESIMA.- La Emisora deberá proporcionar al Banco de México información relativa a las Tarjetas, en la forma y plazos que éste le requiera. El Banco de México podrá publicar información general sobre dichas Tarjetas.

SANCIONES

TRIGESIMA PRIMERA.- La Emisora que incumpla las disposiciones contenidas en las presentes Reglas será sancionada por el Banco de México en términos de las leyes que resulten aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el 1o. de octubre de 2004, salvo por lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.

SEGUNDA.- Las Reglas Sexta, Séptima y Vigésima entrarán en vigor el 1o. de diciembre de 2004. Lo anterior, con excepción de lo previsto en el inciso h) de la citada Regla Vigésima, que entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de las presentes Reglas.

TERCERA.- A los Contratos que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor de estas Reglas, así como a aquellos que se celebren entre esa fecha y el 30 de noviembre de 2004, les serán aplicables las presentes Reglas, con excepción de lo previsto en las Reglas Sexta, Séptima, Octava, Novena, Décima Segunda, Décima Sexta y Décima Octava. En los temas a que se refieren las Reglas que se exceptúan, los

mencionados Contratos se regirán hasta su vencimiento por las "Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias".

CUARTA.- A partir de la entrada en vigor de estas Reglas quedan derogadas las "Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias", salvo las Reglas que hacen referencia al estado de cuenta y al Contrato, las cuales quedarán derogadas el 30 de noviembre de 2004 y el 30 de noviembre de 2005, respectivamente.

Atentamente

México, D.F., a 30 de julio de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director General de Análisis del Sistema Financiero, **José Quijano León**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

LAS PRESENTES REGLAS SE EMITEN CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 8o., 10, 14 Y 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL BANCO DE MEXICO.

(R.- 199201)